

negativa es apelable en ambos efectos, y el superior respectivo, sin más trámite que la vista, en la que informarán las partes si quisieren, confirmará ó revocará la sentencia dentro de tercero día.

ARTICULO 216.—La sentencia de 2.^a instancia causará ejecutoria, y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 217.—El juez inferior, ya sea que él mismo haya declarado su competencia, ya sea que ésta haya sido declarada en la 2.^a instancia, dirigirá oficio inhibitorio al juez que conozca del negocio, exponiendo las razones en que funde su jurisdicción, é insertando copia de su sentencia ó de la del superior en su caso.

ARTICULO 218.—El juez requerido oirá á la parte que ante él litigue, en el término improrrogable de tres días, y en el de otros tres, también improrrogable, resolverá si se inhibe de conocer ó sostiene la competencia, pudiendo abrir el punto á prueba por el término de tres días.

ARTICULO 219.—La primera de estas resoluciones es apelable en ambos efectos, y se decidirá en el plazo y término señalados en el art. 215; teniendo también lugar en este caso lo dispuesto en el art. 216.

ARTICULO 220.—Consentida la sentencia en que el juez inferior haya accedido á la inhibitoria, ó ejecutoriada la que en la 2.^a instancia se haya dictado en ese sentido, el juez requerido remitirá al requeriente copia autorizada de esas sentencias en su respectivo caso, y los autos de que se trate, á fin de que el juicio siga su curso legal.

ARTICULO 221.—Si el juez acepta la competencia, lo manifestará por oficio al requeriente insertándole copia de su auto y exponiendo lo que crea conveniente para fundar su juicio.

ARTICULO 222.—El juez requeriente, sin nueva audiencia y en el perentorio término de tres días, decidirá si insiste ó no en la competencia.

ARTICULO 223.—La resolución negativa admite apelación conforme al art. 215: ejecutoriada la sentencia que se haya dictado en este sentido, el juez requeriente lo avisará al requerido, remitiéndole copia del fallo.

ARTICULO 224.—Si el juez insistiere en la competencia, lo avisará en iguales términos al requerido; y ambos dentro de

tercero día remitirán sus actuaciones al tribunal de competencias.

ARTICULO 225.—Cada juez, al remitir los autos, expondrá al tribunal las razones en que se funde; sin que baste referirse á las constancias del expediente respectivo.

ARTICULO 226.—El juez que no remita el informe prevenido en el artículo anterior, incurrirá en una multa de cincuenta á doscientos pesos, según la gravedad de la falta; y en caso de desobediencia, en la de suspensión de empleo y sueldo desde dos meses hasta un año.

ARTICULO 227.—Recibidos los autos de competencia en el tribunal que deba decidirla, se pasarán al fiscal por el término de tres días y devueltos por él la sala mandará ponerlos en la secretaría á la vista de las partes, por tres días á cada una.

ARTICULO 228.—Concluído el término señalado en la parte final del artículo anterior, se citará día para la vista, que deberá verificarse á más tardar dentro de seis días.

ARTICULO 229.—En la vista informará el fiscal, si quisiere, y lo hará precisamente si no lo hubiere hecho por escrito; pudiendo hacerlo también las partes ó sus abogados.

ARTICULO 230.—Contra la resolución del tribunal de competencia no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 231.—El tribunal remitirá los autos respectivos al juez que haya declarado competente, con testimonio de la sentencia.

ARTICULO 232.—Las competencias en toda clase de juicios verbales, se sustanciarán con arreglo á lo dispuesto en este capítulo; pero los pedimentos de las partes se harán por comparecencia.